

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200038500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAÉZ & CO. S.A.S
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ

Se decide a continuación, la solicitud de nulidad promovida por el extremo pasivo, quien implora se declare la nulidad de notificación que se le hiciera, dado que se le envió una comunicación que contiene membretes de la judicatura, y es suscrita por el apoderado de la actora, incurriendo en una falsedad documental, adicional a ello, se acude al aviso judicial sin haber intentado la notificación personal, y en esta comunicación se le invita a acercarse al juzgado en el término de tres días para retirar las copias y no se acompañaron los anexos que la ley exige tan solo copia del auto mandamiento de pago.

Como no se acompañan copias de la demanda, le resulta difícil determinar la competencia que aduce la demandante, pues debe predominar el lugar de domicilio de la parte demandada y el lugar donde debía prestarse la obligación que en este caso es la ciudad de Pereira- Risaralda.

Para resolver, se tiene en cuenta que las nulidades procesales son taxativas, es por ello que revisado el listado contentivo de tales, en el artículo 133 del C..G. Del P., se concluye que el primer motivo , se enmarcaría en el numeral 8º de esta disposición, sin embargo, como en auto de esta misma fecha, se dispuso no tener en cuenta la documental arimada por el extremo actor para efectos de notificación a la señora Sandra Patricia García López y en su lugar, se le tuvo por notificada por conducta concluyente, resuelta inane, dar aplicación al artículo 129 del canon procesal, pues se reitera la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente no mediante aviso judicial, contando con el término de ley, para pagar la obligación, y contestar la demanda, traduce debido proceso en armonía con el artículo 29 de la Carta Política.

La segunda causal, consistente en la falta de competencia por factor territorial por este estrado judicial porque el domicilio de la convocada está en la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda, no constituye causal de nulidad, recuérdese como se dijo, líneas anteriores que las nulidades son taxativas, y esta no se enmarca en el artículo 133 ibídem.

Ahora revisado el legajo se advierte que en el pagaré que es base de esta acción se estableció que la obligación se cumpliría en la ciudad de Bogotá D.C. y se menciona como domicilio de la demanda la ciudad de Pereira- Risaralda.

Establece el numeral 3º.del artículo 28 Código General Del Proceso, que en los procesos done se involucren títulos valores es competente **también** el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo un domicilio concurrenta queda a elección del demandante donde demandad, en el presente asuto eleigió el lugar de cumplimiento de la obligación.

Sobre este punto la Corte Suprema de justicia a doctrinado que: “(...) el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

Colofón, es que se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto, de conformidad con el artículo 130 del C. G. Del P.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada Sandra Patricia García López.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a616367f9cfa3c2ca6aa7413ddd73ce652071c487805d223e8b7dd2e16e321b2

Documento generado en 07/09/2020 08:32:57 a.m.